

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Victoria Mena Murillo y otro
Radicado	05001 40 03 028 2023 00522 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 12 de abril de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **VICTORIA MENA MURILLO y LUIS OVIDIO VENDE SAAVEDRA**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico en tiempo oportuno (Doc.06), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito #2

Se solicitó que se allegara un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos.

La profesional del derecho optó por presentar un poder por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pero continúa aportando por un lado i) un documento PDF que incorpora el poder, y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto denominado “13010-10061865 PODER EJECUTIVO.docx” cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado, es decir, no existe certeza que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a tal archivo.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico como sucedió en este caso).

Requisito #5

Se exigió que se acreditara el envío de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advirtió que de la misma manera debía proceder con el memorial mediante el cual se subsanara requisitos y sus anexos.

Al respecto la abogada aporta la impresión del siguiente correo electrónico:

PRESENTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA Y SOLICITUD DE OFICIAR - SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR vs. VICTORIA MENA MURILLO Y LUIS OVIDIO VENTE S...

notificaciones@claudiabotero.net
Para 'demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co'
CC: 'victoriamena.123@gmail.com'; 'victoriamena.1234@gmail.com'; 'luisvente123@hotmail.com'
CCO: 'Dionny Castañeda'

viernes 31/03/2023 12:08 p. m.

Solicitud de Oficiar.pdf Archivo .pdf DEMANDA Y ANEXOS.PDF Archivo .PDF

Señores,
**APOYO JUDICIAL
MEDELLÍN**

Me permito radicar la siguiente demanda:

PRESENTACIÓN DEMANDA DE EJECUTIVA Y SOLICITUD DE OFICIAR ENTIDADES		
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVA	
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	860.002.180-7
DEMANDADO 1	VICTORIA MENA MURILLO	35.893.083
DEMANDADO 2	LUIS OVIDIO VENTE SAAVEDRA	82.382.154

Así mismo y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, de forma simultánea envío el presente correo a la parte demandada a los siguientes correos: victoriamena.123@gmail.com victoriamena.1234@gmail.com luisvente123@hotmail.com

Cordialmente,

Se trata de la impresión de un correo electrónico que contiene 2 archivos adjuntos, con los cuales se entiende que los destinatarios pueden visualizar o descargar los documentos respectivos.

No obstante, el Juzgado no tiene forma de verificar el contenido de los archivos adjuntos, es decir, los documentos que efectivamente se remitieron a los ejecutados para su descarga y si se encuentran completos. Al ser una impresión del mensaje de datos se hace imposible su apertura. El Juzgado no puede imaginar o suponer su contenido.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

Así, el correo electrónico debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice, para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, cuerpo del mensaje, archivos adjuntos, vínculos, etc.)

Debe aportarse **todo el mensaje de datos en su integridad**, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el cuerpo del mensaje como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje.

Téngase en cuenta que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, impone el deber de ACREDITAR, es decir, probar a la autoridad judicial que efectivamente se envió la demanda y sus anexos.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff840491b58f70d14f7da4fbbdda11011fb18ccdcac89a5f33c288f0b0ebfaf**

Documento generado en 25/04/2023 08:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>